

300609
20
E2



UNIVERSIDAD LA SALLE

**ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.**

**“EL RECURSO DE REVOCACION EN EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL Y LA NECESIDAD
DE SER REFORMADO.”**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROBERTO ANTONIO FAGOAGA OREZZA

Asesor: Lic. Jaime A. Vela del Río

MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION.....1

CAPITULO I. DE LOS RECURSOS EN GENERAL.....4

1.1 Definición de recurso

1.2 Naturaleza jurídica de los recursos

1.3 Clasificación de los recursos

CAPITULO II. DE LOS RECURSOS CONTEMPLADOS EN EL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO
FEDERAL EN PRIMERA INSTANCIA.....20

2.1 Revocación

2.2 Apelación

2.3 Apelación extraordinaria

2.4 Queja

2.5 Responsabilidad

2.6 Aclaración de sentencia

CAPITULO III. DE LOS RECURSOS CONTEMPLADOS EN EL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO
FEDERAL EN SEGUNDA INSTANCIA.....55

3.1 Reposición

3.2 Aclaración de sentencia

CAPITULO IV. DEL RECURSO DE REVOCACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	59
---	----

- 4.1 Antecedentes
- 4.2 Definición
- 4.3 Naturaleza jurídica
- 4.4 Finalidad
- 4.5 Casos en que procede
- 4.6 Tramitación

CAPITULO V. ANALISIS Y PROPUESTA PERSONAL DE LA NECESIDAD DE REFORMAR EL RECURSO DE REVOCACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	86
---	----

CONCLUSIONES.....	98
-------------------	----

BIBLIOGRAFIA.....	103
-------------------	-----

INTRODUCCION

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, encierra como garantía de seguridad jurídica la potestad que incumbe a toda persona de ocurrir a las autoridades del Estado que corresponda en petición de justicia o para hacer respetar sus derechos.

Así también, el precepto citado establece como garantía de seguridad jurídica la obligación de las autoridades judiciales de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas.

De lo dicho se desprende que, por una parte, existe una potestad del Estado de hacer justicia, de dar a cada quien lo suyo, de actuar la voluntad concreta de la ley; y, por otra, existe una potestad del particular de exigir justicia y de obrar ante los órganos jurisdiccionales del Estado. Por tanto, sólo en cuanto existen estas dos potestades, puede instaurarse y desarrollarse un proceso.

Dentro de este proceso, el cual se inicia por una

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

demanda en que el particular pide un tipo de tutela jurídica que sólo el juez puede dar y que efectivamente otorga mediante la sentencia, siempre pueden plantearse dudas en torno a las calidades intrínsecas de las decisiones que se dictan en el mismo, especialmente en torno al problema de si tal decisión es, en efecto, el mejor resultado que podría conseguirse, en vista de los términos expuestos en la misma.

Para dar satisfacción a la idea de la depuración de estas dudas en torno a las calidades intrínsecas de un resultado procesal, un mejoramiento del mismo, se establecen en nuestro derecho positivo medios procesales por los que se impugna el resultado procesal originariamente alcanzado.

En materia civil, el código adjetivo regula una serie de medios de impugnación dentro de los que se encuentran los recursos y, entre ellos, el de revocación.

El recurso de revocación, por desgracia, no tiene en la práctica una aplicación precisa al carecer de una regulación efectiva, completa y adecuada en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

especialmente en cuanto se refiere a los casos en que éste debe proceder conforme a derecho.

Ante esta problemática, es frecuente que en la práctica se interponga equivocadamente este recurso, situación que me llevó a realizar esta tesis con el fin de esclarecer esta situación; elaborando una propuesta de reforma que logre determinar con precisión la procedibilidad del recurso en estudio.

Así las cosas, el desarrollo de la presente inicia con el estudio de los recursos en general, su definición, naturaleza jurídica y clasificación; posteriormente, se analizarán los recursos contemplados en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal en primera y segunda instancia; en seguida, se profundizará en el estudio del recurso de revocación en particular, sus antecedentes, definición, naturaleza jurídica, finalidad, casos en que procede y su tramitación; concluyendo con una propuesta personal ante la necesidad de reformar en cuanto a su procedibilidad el recurso en estudio, contemplado en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

CAPITULO I

DE LOS RECURSOS EN GENERAL

1.1 DEFINICION DE RECURSO

En la actualidad, los medios de combatir las resoluciones judiciales son numerosos, no solamente para ofrecer a los particulares una justicia individual más apegada a la verdad de su singular controversia, sino para garantizar a la sociedad una mejor y más depurada administración de justicia.

En el derecho mexicano, los medios de impugnación a las resoluciones judiciales abundan, empero, no todos los medios de impugnación pueden ser considerados como recursos; aquellos son el género, mientras que los recursos propiamente dichos son la especie. De aquí que la palabra 'recurso' pueda tener dos acepciones: una amplia, en la que por recurso se entiende cualquier o procedimiento que pueda traer como consecuencia destruir, detener o enervar la acción judicial; y otra, la restringida, que comprende sólo los recursos propiamente dichos.

Es importante señalar, en base a lo expuesto, que no pueden ser considerados como recursos propiamente dichos, las tercerías, ni los incidentes, incluso los de nulidad de actuaciones; ya que, el recurso presupone una resolución judicial válida en sí misma, pero ilegal; en tanto que la nulidad se ha de referir a una actuación viciada, para que pueda prosperar. De aquí que, en principio, se pueda afirmar que solamente son recurribles las resoluciones que en sí mismas sean válidas, pues las que no lo sean, podrán ser combatidas mediante el correspondiente incidente de nulidad y no con recursos que, finalmente, correrán el riesgo de resultar improcedentes.

Ahora bien, en cuanto a los recursos propiamente dichos, si analizamos la ley podemos observar que ésta no da un concepto claro de lo que se debe entender por recurso, aunque cabe mencionar que la ley no es la indicada para encontrar el significado de este concepto, sino que es en la doctrina donde debe localizarse.

Encontramos conceptos de recurso como es el de Devis Echandía que lo define como la petición que hace una de las partes principales o secundarias para que, el mismo juez que dictó una providencia o uno superior, la

revise con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento que en ella se hayan cometido (1).

Ibañez Frocham dice que, es el acto procesal por medio del cual la parte en el proceso, o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial (2).

Hugo Alsina señala que, los recursos son medios que la ley concede a las partes para obtener que una resolución judicial sea modificada o dejada sin efecto (3).

(1) Devis Echandía, Hernando; Nociones Generales del Derecho Procesal Civil; editorial Aguilar, S.A.; Madrid, España, 1966; pag. 664.

(2) Ibañez Frocham, Manuel; Tratado de los recursos en el Proceso Civil; editorial bibliográfica Omeba; tercera edición; Buenos Aires, Argentina, 1963; pag. 56.

(3) Alsina, Hugo; Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial; editorial Sociedad Anónima de Editores; segunda edición; tomo IV, segunda parte; Buenos Aires, Argentina; 1961; pag. 184.

Después de comentar diferentes aspectos de la doctrina, podemos llegar a la conclusión de que los recursos son los medios técnicos que otorga la ley a las partes o a los terceros para conseguir la revocación, modificación y, excepcionalmente, la nulidad de las resoluciones judiciales, sometiendo la cuestión resuelta en estas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional que las haya dictado o a otro superior en grado dentro de la jerarquía judicial, los cuales han de hacerse valer en la forma prescrita por la ley, ante la autoridad que corresponda y, en el tiempo que la propia ley establezca.

Lo que se busca con la creación de estos medios de impugnación es obtener una mejor aplicación de la justicia, bien sea, porque el mismo Juez vuelve a estudiar su resolución, o porque otro tribunal estudia el asunto y lo resuelve; unas veces dictando otra resolución que considere se debió haber emitido, o simplemente modificando la primera. Claro está, siguiendo los lineamientos que se indican en la determinación que se revocó o modificó.

Así las cosas, se puede asegurar que los recursos se establecen para garantizar un doble interés; el de

las partes y el general, vinculado a la necesidad social de que la justicia se administre con el máximo de seguridades de acierto en los fallos.

1.2 NATURALEZA JURIDICA DE LOS RECURSOS

Se puede establecer que los recursos propiamente dichos son un medio de impugnación de las resoluciones judiciales.

Al respecto, existe una cuestión en discusión teórica: si los recursos propiamente dichos son procesos, o bien, se trata de meros procedimientos que se presentan en el proceso mismo.

Ante esta interrogante, me inclino por admitir que su naturaleza jurídica es la de un procedimiento dentro del proceso, no obstante lo que señala el maestro Becerra Bautista que los clasifica como procesos impugnativos (4).

(4) Becerra Bautista, José; El Proceso Civil en México; editorial Porrúa, S.A.; duodécima edición; México, 1986; pag. 471.

Para apoyar mi dicho parto de la base de que, siendo el proceso el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interes legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decision de Juez competente que soluciona la litis planteada por las partes con fuerza vinculatoria para las mismas; y que, el procedimiento es el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos juridicos, sin que éste altere la litis inicialmente planteada; considero que los recursos propiamente dichos quedan comprendidos en esta segunda forma, es decir, en el procedimiento, pues de ninguna manera pueden éstos hacer cambiar el tema a decidir o el objeto de la litis inicialmente planteado.

Luego entonces, concluiremos que la naturaleza juridica de los recursos propiamente dichos es la de un procedimiento, o sea, un medio técnico para combatir una resolución judicial; todo ello, atendiendo principalmente a la diferencia que existe entre proceso y procedimiento explicada con antelación.

A mayor abundamiento, el maestro Manuel M. Ibañez afirma que

los recursos no inician ningún proceso; el acto en que se interpone un recurso no es equiparable en sus requisitos a una demanda (5).

Diremos entonces que los recursos propiamente dichos son procedimientos que abren una instancia dentro del proceso, pero nunca inician un nuevo proceso.

1.3 CLASIFICACION DE LOS RECURSOS

Para poder clasificar a los recursos se deben de entender diferentes aspectos, dentro de los cuales se pueden mencionar:

a) la situación de la calidad de la resolución recurrida; pudiéndose clasificar en ordinarios y extraordinarios.

b) la materia del propio recurso; distinguiéndose los ordinarios de los extraordinarios.

(5) Ibañez Frocham, Manuel; Tratado de los recursos en el Proceso Civil; editorial bibliografica Omeba; tercera edición; Buenos Aires, Argentina, 1967; pag. 56.

c) la generalidad o especificidad de los supuestos; siendo éstos ordinarios, especiales y excepcionales.

d) la clase de autoridades que intervienen en la substanciación o revisión, esto es, por la misma autoridad que dictó la resolución impugnada u otra diferente; nombrándose como verticales y horizontales.

e) los efectos que produce el recurso; en suspensivos o devolutivos.

f) los poderes del tribunal; dividiéndose en los de anulación, sustitución y de control.

Analizando el primer aspecto, es decir, en cuanto a la calidad de la resolución recurrida, hay que tener en cuenta la institución de la cosa juzgada, ya que, de esta categoría depende la procedencia de uno u otro; para tal efecto, cabe destacar la diferencia entre cosa juzgada en sentido formal y cosa juzgada en sentido material.

La cosa juzgada en sentido material consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia. Así, la eficacia de

la cosa juzgada en sentido material se puede extender a otros procesos futuros, por lo que, las cuestiones resueltas en una sentencia basada en autoridad de cosa juzgada en sentido material no pueden ser objeto de un nuevo juicio.

Por lo que respecta a la cosa juzgada en sentido formal, ésta significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso ordinario contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo.

De lo anterior se desprende que la cosa juzgada en sentido formal es el presupuesto de la cosa juzgada en sentido material; y, el significado de ambas puede condensarse como sigue:

Cosa juzgada en sentido formal es igual a inimpugnabilidad.

Cosa juzgada en sentido material es igual a indiscutibilidad.

Por lo general coinciden los dos sentidos, pero hay

casos en que sólo se da el sentido formal, esencialmente en las resoluciones firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, que pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

De lo expuesto, se afirma que los recursos ordinarios son aquellos que se interponen contra la resolución que aún no tiene el carácter de cosa juzgada en sentido formal. A contrario sensu, los extraordinarios proceden contra las resoluciones que han adquirido el carácter de cosa juzgada en sentido formal y material.

Es decir, los primeros se interponen contra la resolución que no ha causado ejecutoria, mientras que en los segundos acontece lo contrario.

Asimismo, existe otra manera de diferenciar los recursos ordinarios de los extraordinarios; al caso, se sostiene que los primeros se utilizan para atacar cualquier vicio de la resolución y en los extraordinarios sólo los vicios determinados por la ley.

Desde este punto de vista, se afirma que los recursos de revocación, de apelación y de reposición son, franca e incuestionablemente, recursos ordinarios; la apelación extraordinaria es recurso extraordinario.

Por lo que toca al segundo aspecto, se dice que la verdadera diferencia entre los recursos ordinarios y los extraordinarios consiste en lo que ha de ser la materia del recurso. En el recurso ordinario se busca la revocación o la modificación de la resolución, por los agravios que en lo personal se causen al recurrente, en lo que respecta a la materia de la controversia en el juicio; desde este punto de vista, el recurso es pues, de carácter privado, ya que no afecta más que los derechos privados que se discuten dentro del pleito y porque las acciones o excepciones que se hubieren hecho valer dentro del proceso, son también de índole privada. En el recurso extraordinario se dice que persigue la anulación del juicio porque se hubieren conculcado derechos de orden público, como pueden serlo, un emplazamiento ilegal, la deficiente representación de alguna de las partes o la incompetencia del juez, ante quien se ventiló el juicio; en estos recursos, como no es ya el interés de las partes, ni la materia de la controversia individual lo que se discute, sino

cuestiones que atañen el interés social y al orden público, los recursos extraordinarios tienen también un carácter público. El Estado, se dice, es el primer interesado en que las sentencias se dicten con estricto apego a la ley y en que los juicios sigan respetando las formalidades esenciales del procedimiento. La sociedad y el Estado no pueden permitir que se pronuncien o que se ejecuten, sentencias contrarias al orden constitucional, porque ello resulta contrario a la finalidad misma del Estado, que es la de conservar el orden y la tranquilidad social, mediante la preservación de las garantías constitucionales. De aquí, que en toda sentencia haya dos intereses: el particular o privado de los litigantes, en lo que hace a la materia de la controversia y el público o político del Estado, que no puede consentir en que se dicten o ejecuten sentencias contrarias a sus propias leyes o a su constitución; los recursos ordinarios buscan la protección de los intereses privados, mientras que los extraordinarios buscan el aseguramiento de los derechos políticos, en los que, como se dice, la sociedad y el Estado son los mayores interesados. Aunque hay que tomar en cuenta que la materia civil es de estricto derecho.

Consecuencia de lo anterior, aprovechando para

citar ésta como otra diferencia, es que el recurso ordinario da lugar a una nueva instancia que se ha de ventilar dentro del mismo proceso; en cambio, el recurso extraordinario motiva un nuevo juicio, en el que se demanda o discute la nulidad del proceso que le da origen.

Desde este punto de vista, se afirma que los recursos de revocación, de apelación y de reposición son, franca e incuestionablemente, recursos ordinarios; la apelación extraordinaria es recurso extraordinario.

En cuanto a las autoridades que intervienen en la revisión, éstas pueden ser la misma autoridad que dictó la resolución, u otra diferente. En los recursos verticales, al juez que conoce primero del asunto y dictó la resolución combatida, se le llama a quo; mientras que, a la autoridad que revisa y resuelve la impugnación, se le denomina tribunal ad quem que, por lo general, es de mayor jerarquía dentro del organigrama del poder judicial. En cambio, en los recursos horizontales, quien decide sobre la resolución combatida es el propio juez que conoció primero de dicho asunto; por lo que, existe identidad plena en el juzgador, por ser el mismo juez que dictó la resolución recurrida quien enmienda por sí mismo los errores cometidos.

La mayoría de los recursos son revisados por el tribunal ad quem, ya que es más fácil que un tercero extraño a la resolución resuelva con imparcialidad, en razón de que si es el mismo juez el que va a revisar su resolución, puede no reconocer tan fácilmente su error.

Desde este punto de vista, se afirma que los recursos de revocación y de reposición son, franca e incuestionablemente, recursos horizontales; la apelación es recurso vertical.

Respecto a la generalidad o especificidad de los supuestos que abarcan los recursos, se denominan ordinarios a los utilizados para impugnar la mayoría de las resoluciones; los especiales son los que se interponen, de acuerdo a la letra de la propia ley, para atacar determinadas resoluciones judiciales; mientras que, los excepcionales proceden contra las resoluciones que han adquirido el carácter de cosa juzgada.

Desde este punto de vista, se afirma que los recursos de revocación, de apelación y de reposición son, franca e incuestionablemente, recursos ordinarios; el recurso de queja es especial; y, la apelación extraordinaria es recurso extraordinario.

En cuanto a los efectos que producen, se dice que pueden ser suspensivos o devolutivos, se llaman así, porque los primeros suspenden el curso del procedimiento; mientras que, en los segundos no se interrumpe el curso del mismo, pero en caso de prosperar el recurso, se vuelve a la etapa procesal en que se encontraba éste hasta antes de la determinación recurrida, que en ese momento se modifica, dictándose una nueva resolución.

Dentro de esta última clasificación, se pueden enunciar los recursos de anulación, de sustitución y de control. A través de los primeros, la autoridad que conoce del recurso se encarga únicamente de decidir sobre la nulidad o validez del acto o del procedimiento impugnados. Los segundos, facultan al tribunal que conoce del recurso para confirmar, revocar o modificar la resolución combatida, por lo que, la determinación dictada por dicha autoridad viene a sustituir, parcial o totalmente, a la resolución impugnada. En los terceros, el tribunal que conoce y resuelve sobre el recurso se limita a resolver sobre la aplicación o no aplicación de dicha determinación.

Desde este punto de vista, se afirma que los

recursos de revocación, de apelación y de reposición son, franca e incuestionablemente, recursos de sustitución; el recurso de queja es de control; y, la apelación extraordinaria es recurso de anulación.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS CONTEMPLADOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN PRIMERA INSTANCIA

2.1 RECURSO DE REVOCACION

El presente medio de impugnación es contemplado por el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal en su artículo 684, que a la letra dice:

"Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio."

Es el recurso mediante el cual se pretende la modificación de una resolución judicial por el mismo juez que la dictó. Siendo indispensable para su procedencia que la misma no admita el recurso de apelación o cualquier otro. Este problema hace que en la práctica se interpongan simultáneamente los recursos de revocación y apelación.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Al efecto, el maestro Carlos Arellano García nos dice:

"Si la parte recurrente no encuentra un dispositivo que establezca que el auto es apelable, deberá interponer el recurso de revocación, pero como el precepto puede estar mal ubicado dentro del Código puede acudir al sistema poco ortodoxo, pero efectivo, de interponer también el recurso de apelación para el supuesto de que el auto fuera apelable. de esta manera, se evita que adquiera firmeza un auto presuntamente violatorio de una disposición legal." (6)

Sin embargo, el maestro Demetrio Sodi nos expone respecto a dicho problema que:

"La ley no autoriza semejante procedimiento, siendo este proceder ilegal, y los artículos 31 y 72 del Código de Procedimientos Civiles señalan claramente que no pueden acumularse acciones contradictorias o contrarias, ni interponer promociones improcedentes, y como el artículo 55 del mismo ordenamiento dispone que las normas no pueden alterarse o modificarse, si al pedir la

(6) Arellano García, Carlos; Derecho Procesal Civil; editorial Porrúa, S.A.; México, 1961; pag. 461.

revocación debió hacerse valer otro recurso, debe desecharse por improcedente, sin que pueda promoverse subsidiariamente, ya que, como quedó expuesto con anterioridad, esto queda prohibido." (7)

Este recurso de revocación no solo pretende la derogación o modificación del proveído inicial, sino que también persigue que se dicte una nueva resolución; lo que debe hacerse a petición de parte y ante el órgano jurisdiccional que haya dictado esa resolución.

En cuanto a la forma de hacerlo valer, debe ser por escrito, precisando el o los preceptos legales que se estimen violados, por indebida aplicación o falta de aplicación de los mismos. Asimismo, se debe señalar la parte o la totalidad de la resolución que se impugna con este recurso y los razonamientos lógico - jurídicos que se estimen deben convencer al juez de su equivocación al haber dictado esa determinación; expresando los agravios que la resolución cause al recurrente, ya que, de otra manera el juez ignoraría los motivos por los que el recurso se hace valer y no estaría en aptitud de

(7) Sodi, Demetrio; La Nueva Ley Procesal; editorial Porrúa, S.A.; segunda edición; tomo II; México, 1946; pag. 116.

resolver, advirtiéndole que, si no hay agravios, la revocación carece de materia.

Este recurso deberá hacerse valer dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, término que se computa a partir del momento en que surta efectos la misma, tomando en consideración si es notificación personal o por medio del boletín judicial, pues en el primer caso el término correrá de momento a momento a partir de la hora en que dicha notificación quedare practicada, mientras que en el segundo caso el término correrá a partir del momento en que surta efectos la notificación por boletín judicial, o sea, a partir de las doce horas del día siguiente al de la publicación de la resolución que se pretende combatir.

Aunque en la práctica se estila presentar este recurso acompañado de su respectiva copia de traslado, el artículo 685 del código adjetivo no expresa que con el escrito por el que se interpone el recurso de revocación deba acompañarse copia del mismo para correr traslado al colitigante, ni tampoco está en los casos que marcan los artículos 95 y 103 del mismo

ordenamiento, por lo que no es preciso acompañar copia del citado escrito.

El juez al admitir el recurso, dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que lo conteste y en los siguientes tres días deberá pronunciar su resolución, la cual, podrá ser modificativa, revocatoria o confirmatoria.

Este recurso procede en contra de decretos y los autos que no fueren apelables.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, la resolución que se pronuncie en la revocacion no admite más recurso que el de responsabilidad. Pero el recurso de responsabilidad no tiene como finalidad revocar o modificar una resolución, por lo que cabe preguntar: Qué opción impugnativa tienen las partes en el proceso contra la resolución que resuelve el recurso de revocacion?

En respuesta a la interrogante citada, es menester advertir que no existe opción impugnativa ordinaria, excepto, como ya se mencionó, la responsabilidad civil en que puede incurrir el juez por el mal desempeño de sus funciones. Pero éste, en virtud de no ser un recurso propiamente dicho, no modifica la resolución. Es por ello, en el supuesto que la resolución del recurso de revocación tuviera sobre el agraviado o sus bienes una ejecución de imposible reparación, que sólo procedería como medio de impugnación extraordinario el amparo indirecto, de acuerdo con la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

En fin, este es un breve bosquejo del recurso de revocación, que será tratado detalladamente en un capítulo especial más adelante.

2.2 RECURSO DE APELACION

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior (ad quem) confirme, revoque o modifique la resolución del inferior (a quo).

Becerra Bautista nos dice que la apelación es el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia. (8)

Hernando Devis Echandia expresa que la apelación tiene por finalidad que el superior del juez de primera instancia revise la providencia interlocutoria o la sentencia dictada por éste, para corregir los errores que contenga o confirmarla si la encuentra apegada a derecho. (9)

Paolo D'Onofrio, por su parte, define a la apelación como un nuevo examen plenario por parte de un juez ad quem de los capítulos de la demanda impugnados ante él, propuestos por las partes en primera instancia

(8) Becerra Bautista, José; El Proceso Civil en México; editorial Porrúa, S.A.; duodécima edición; México, 1986; pag. 494.

(9) Devis Echandia, Hernando; Nociones Generales de Derecho Procesal Civil; editorial Aguilar, S.A.; Madrid, España, 1966; pag. 671.

y decididos por el juez a quo, con pérdida de la parte apelante. (10)

Jaime Guasp manifiesta que la apelación es aquel proceso de impugnación en que se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada. (11)

En base a lo expuesto, podemos definir al recurso de apelación como el recurso mediante el cual se revoca, modifica o confirma una resolución judicial dictada en primera instancia, a petición de parte legítima y a cargo de un tribunal de segundo grado.

De lo anterior se desprende que debe haber un juez inferior, denominado a quo; uno superior, llamado ad quem; un denunciante de defectos, vicios o errores de la

(10) Paolo D'Onofrio; Lecciones de Derecho Procesal Civil; parte general, traducción de José Becerra Bautista; editorial JUS; México, 1945; pag. 267.

(11) Guasp, Jaime; Derecho Procesal Civil; editorial Instituto de estudios Políticos; segunda edición; Madrid, España, 1961; pag. 1342.

resolución, nombrado apelante; una resolución impugnada y una persona a quien pudo beneficiar esta resolución.

Desde el punto de vista del apelante, este recurso tiende a la revocación o modificación de la resolución impugnada; pero, desde el punto de vista del tribunal de segundo grado, cuando no se acreditan los defectos, vicios o errores alegados por el apelante, la decisión desemboca en la confirmación de dicha resolución.

La legitimación para la interposición de la apelación es más amplia que en la revocación y, en general, que en todos los recursos, ya que pueden interponerlo todas aquellas personas, ya sean partes o terceros, que tengan un interés legítimo y a quienes perjudique la resolución judicial. Al respecto, se encuentran precedentes en los Anales de Jurisprudencia que se citan:

" APELACION, LEGITIMACION ACTIVA PARA LA.

Conforme al artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios Federales, el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los

demás interesados a quienes perjudique una resolución judicial apelable, pueden interponer en su contra el recurso de apelación. Por tanto, el agravio que ocasione al litigante, a un tercero que haya comparecido al juicio o a cualquiera que tenga interés legítimo en obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida, es lo que viene a dar la legitimación al apelante para interponer el recurso, porque así como en primera instancia el interés es la medida de la acción en el actor para deducirla, en la segunda es el agravio la medida de la apelación en el apelante para impugnar la resolución recurrida. De aquí que el que resulte beneficiado o quien ningún agravio resienta con la resolución judicial, carezca de legitimación activa para interponer el recurso de apelación.

Sexta época, cuarta parte: Vol. LVII, pag. 18.
A.D. 62/61. Raúl López Sánchez Alarcón.- 5
votos."

Para aclarar lo anterior, es necesario recordar la llamada legitimación en la causa o ad causam y la

legitimación en el proceso o ad procesum.

La legitimación en general se entiende como la autorización de la ley para que el sujeto de derecho se coloque en el supuesto normativo y, tal autorización implica tener la aprobación para desarrollar determinada actividad o conducta.

La legitimación en la causa la tiene toda parte material, ya que, está íntimamente vinculada con la resolución que se dicte. Por otra parte, la legitimación en el proceso la tienen todos aquellos sujetos que están válidamente facultados o autorizados para actuar por sí o en representación de otros, por lo que se puede ver que esta legitimación procesal se encuentra íntimamente ligada al concepto de parte formal.

Con respecto a los terceros a quienes perjudique la resolución judicial, el maestro Becerra Bautista, señala que hay que tomar en cuenta en el derecho positivo mexicano al juicio de amparo, pero cuidando que no exista un recurso ordinario; situación con lo que coincidimos, ya que si existiera un recurso ordinario sería improcedente el amparo, según lo dispuesto por el artículo 73 fracción XIII de la Ley de Amparo. Esto en

virtud de que estaría violando el principio de definitividad, condición indispensable para la procedencia del juicio de amparo. Pero suponiendo que no existiera el impedimento señalado con anterioridad para la procedencia del amparo, se estima conveniente interponer el recurso de apelación, ya que, por el ejercicio de éste no se pierde el derecho de defenderse a través del juicio de amparo.

Para determinar cuáles resoluciones son apelables, es preciso remitirnos al artículo 79 de nuestro código adjetivo que establece que las resoluciones son: decretos, autos provisionales, autos definitivos, autos preparatorios, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

Por regla general, las dos últimas son apelables, salvo excepciones señaladas expresamente por la ley, verbigracia cuando éstas causan estado por ministerio de ley o por resolución judicial.

En base a lo anterior, las sentencias definitivas o interlocutorias, en principio, son apelables debido al supuesto de la ley sobre la falibilidad de los jueces como seres humanos que, como tales, pueden equivocarse.

Además de las excepciones descritas con antelación y, por la necesidad de dar firmeza a determinadas resoluciones judiciales, con la finalidad de evitar su inútil discusión en grados jerárquicos superiores, tampoco son apelables: sentencias definitivas de primera instancia que resuelvan pleitos cuyo monto económico no rebase determinada cantidad de dinero; las consentidas expresa o tácitamente, bien sea, porque el recurso no se hizo valer o porque abandonó o desistió de éste el apelante, suponiendo con ello su falta de interés jurídico; las sentencias definitivas recurribles en apelación extraordinaria; las definitivas en segunda instancia; las interlocutorias cuando en su contra sólo se puede hacer valer el recurso de responsabilidad; las interlocutorias cuando la definitiva no sea apelable; las interlocutorias que resuelvan una incompetencia o una queja, porque son resoluciones de segunda instancia y; las interlocutorias cuando procede en su contra el recurso de queja en ejecución de sentencia.

En relación a los autos, son apelables los que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su continuación, así como los que resuelven una parte substancial del proceso, como son: los que abren el juicio a prueba o cierran el término probatorio.

De acuerdo al sistema de exclusión que maneja nuestro código adjetivo, no son apelables los autos contra los que se dan los recursos de revocación, queja o responsabilidad.

En cuanto a la forma y plazo para la interposición del recurso de apelación podemos ver que los artículos 137 y 691 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, fijan cinco días si se trata de sentencias definitivas y tres si fuere auto o interlocutoria; además, éste se podrá interponer por escrito o verbalmente en el acto de notificarse ante el juez que pronunció la sentencia. Una vez hecha la petición de inconformidad de la resolución ante el juez del conocimiento, es decir, el que emitió la determinación que se combate dentro del término legal, éste califica el grado en el que se admite la apelación, remitiendo al tribunal superior, bien sea, el expediente íntegro si fue aceptada la apelación en ambos efectos, o bien, el testimonio que contenga copia certificada de las constancias necesarias si se aceptó en el efecto devolutivo; todo ello, para que el superior tramite el recurso y lo resuelva conforme a derecho.

En cuanto a su tramitación vemos que, cuando el

recurso de apelación se interpone en contra de una sentencia definitiva, una vez llegados los autos al tribunal superior, éste dictará auto dentro de los ocho días siguientes a su recepción donde resuelva sobre la admisión del recurso y la calificación del grado. Una vez hecho lo anterior, el tribunal pondrá a disposición del apelante los autos por seis días en la secretaría de acuerdos para que exprese agravios. Del escrito de expresión de agravios, se corre traslado a la contraria por otros seis días durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos. (12)

Al caso, es importante mencionar que la expresión de agravios es para el apelante, el acto más importante en la substanciación de este recurso, puesto que, mediante ella se proporciona al tribunal superior la materia de la apelación. En este aspecto rige el principio que expresa: 'La jurisdicción del tribunal superior en el recurso de apelación se limitará únicamente a las cuestiones propuestas en el mismo'; lo que en otras palabras significa que, el tribunal de apelación solamente puede revocar o modificar la sentencia o el auto recurrido, en cuanto fuere

(12) Artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

impugnado. Así las cosas, la resolución que pronuncie el tribunal ad quem tiene que ser congruente con los agravios expresados; por lo que, si éstos abarcan la totalidad de la resolución reclamada, ésta habrá de ser revisada en su integridad; pero si sólo parte de ella es recurrida, solamente podrá ocuparse de lo apelado.

Por agravio se entiende al perjuicio, el daño o la lesión que se causa en los derechos de la persona, mediante una resolución judicial. Para que procedan, deben satisfacer ciertos requisitos que la doctrina aconseja, pero la ley no previene, en los siguientes términos:

- a) Expresar la ley o el precepto violados;
- b) Demostrar, en base a los razonamientos lógico-jurídicos conducentes, en que consiste el daño, la lesión o el perjuicio que se causa al recurrente;
- c) Mencionar la resolución, o parte de la misma, que se impugna.

En el caso de que el apelante omitiera en el término de ley expresar agravios, se tendrá por desierto

el recurso. (13)

Sólo en el caso de apelación de sentencia definitiva, podrá otorgarse recibimiento de pruebas en la segunda instancia cuando hubiere recurrido un hecho que importe excepción superveniente, especificando los puntos sobre los que debe versar, que no serán extraños a la cuestión debatida (14).

Como ya se mencionó con anterioridad, la apelación puede ser admitida en dos maneras: En un solo efecto (devolutivo) o en ambos efectos (devolutivo y suspensivo).

La apelación en el efecto devolutivo, significa que se lleva a cabo el cumplimiento de la resolución recurrida, a reserva de que, si fuera revocada, se restituyan las cosas al ser y el estado en que se encontraban cuando la resolución se dictó.

(13) Artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

(14) Artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, cuando la apelación es admitida en ambos efectos, tratándose de sentencia suspende la ejecución de la misma, hasta que ésta cause ejecutoria, mientras que, cuando se interpone contra auto suspende la tramitación del juicio hasta que éste sea resuelto.

Contra la sentencia definitiva que dicte el tribunal de alzada, con respecto a la apelación, únicamente procede el juicio de amparo directo; esto, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre y cuando, afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, así como por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, según los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo.

2.3 RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA

Podemos decir que la apelación extraordinaria no es propiamente un recurso, sino que, más bien, es un juicio de nulidad que la ley faculta a promover a las partes cuando se encuentren en las hipótesis señaladas por la misma.

El objeto de la apelación extraordinaria no es el

mismo que el de los recursos, ya que, éstos se dan para combatir una resolución que se estima equivocada o incompleta y no para anular todo un juicio; esto es, porque en el caso de la apelación extraordinaria lo que realmente sucede es la nulidad de todo lo actuado y no de la resolución propiamente dicha.

El artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que la apelación extraordinaria procede dentro de los tres meses que se sigan al día de la notificación de la sentencia definitiva.

Asimismo, el artículo antes mencionado no señala las hipótesis en las que procede la apelación extraordinaria y son:

a) Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

b) Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.

c) Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley.

d) Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente no siendo prorrogable la jurisdicción.

Para corroborar que es un juicio y no un recurso, es conveniente señalar que el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, menciona que se seguirán los trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda el propio escrito por el que se interpuso dicho recurso, el cual debe sujetarse a los extremos del artículo 255 de la citada ley que menciona, justamente, los requisitos que debe contener una demanda.

Nuestro Código adjetivo considera como objeto de la apelación extraordinaria los procesos que se encuentran carentes de alguno de los elementos esenciales para su existencia o validez, como se deduce de su artículo 717, en virtud que se ha dejado en estado de indefensión a una de las partes. Es decir, este recurso tiene como fundamento jurídico salvaguardar la garantía de previa audiencia, violada por el órgano jurisdiccional que emite una resolución y, que es impugnada mediante dicho

recurso en los casos que procede.

Para poder interponer el recurso de apelación extraordinaria, es necesario que el juicio impugnado haya concluido con una sentencia, sirviendo esta como un elemento de procedibilidad de la propia apelación extraordinaria, en virtud de que a través de este recurso se impugna el procedimiento y la resolución, que ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

En cuanto a su tramitación, podemos señalar que se lleva a cabo de acuerdo a las siguientes normas: El escrito de la interposición del recurso debe llenar las formalidades de una demanda en la vía ordinaria; se presente ante el Juez A Quo, quien está facultado para calificar el grado solo en los casos que establece el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo que, en los demás casos, está obligado a admitir el recurso y a enviar los autos al tribunal superior para su tramitación; esto se lleva a cabo en la misma forma que en los juicios ordinarios y, la sentencia que se pronuncia no admite más recurso que el llamado de responsabilidad.

Además, su interposición tiene el efecto de

suspender la ejecución de la sentencia contra la cual se interpone, dejando en suspenso la actividad del juez, quien por ello mismo, no podrá seguir conociendo del negocio.

La finalidad de este recurso es nulificar el proceso impugnado, mandando reponer el procedimiento desde el acto en el cual se cometieron las violaciones enunciadas por la ley, dejando sin efecto la sentencia firme, que deja de tener el carácter de cosa juzgada.

2.4 RECURSO DE QUEJA

Es el recurso que se concede al afectado contra una resolución judicial o contra actos u omisiones del Juez, del ejecutor o del secretario, ante el superior jerárquico, en los casos señalados en la ley.

Procede el recurso de queja en los siguientes casos:

a) Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento (artículo 723, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

b) Respecto de las interlocutorias dictadas en ejecución de sentencias (artículos 527 y 723, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

c) Contra la denegación de apelación (artículo 723, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

d) Cuando el juez se niega a dar entrada a la demanda después de hechas las modificaciones señaladas en la prevención (artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

e) Contra los ejecutores por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones que pronuncien en los incidentes de ejecución (artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal).

f) Contra los secretarios por omisiones y negligencia en el desempeño de sus funciones (artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal).

La razón de señalar los casos concretos, es en virtud de que muchas veces se confunde el recurso de queja con la queja administrativa o queja chisme. (15)

La queja administrativa no es un recurso, ya que, no se logra el objeto de los mismos, esto es: Confirmar, modificar o revocar la decisión judicial.

En los casos señalados en los primeros cinco puntos, considero que sí se trata de un recurso.

En el sexto, no se sabe que efecto le da la ley; al respecto, existen diversos criterios en los que, por una parte, se dice que la resolución se va a modificar y, por la otra, que solamente se impone una corrección disciplinaria al funcionario, pero sin que varíe la decisión o el acto realizado.

Algunos autores sostienen que es un recurso supletorio, tal y como lo señalan José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, al decir: " En nuestro concepto, el recurso de queja, más exactamente que como extraordinario, pudiera considerarse como especial o
(15) Gómez Lara Cipriano; Derecho Procesal Civil; editorial Trillas; México, 1984; pag. 144.

supletorio..."; ya que, para su procedencia es necesario que no haya otro recurso utilizable. (16)

La ley señala que si existe otro recurso ordinario en contra de la resolución reclamada en la queja, ésta será desechada. De lo que se infiere que la ley clasifica a la queja como recurso especial; o bien, quiso decir que una misma resolución no puede ser combatida simultáneamente por un recurso ordinario diferente a la queja y por ésta a la vez. Esto es porque, dentro de los recursos, unos excluyen a otros.

En caso de no proceder la queja por estar fundada en hechos falsos o por no estar fundada en derecho o haber recurso ordinario, el tribunal impondrá a la quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa.

2.5 RECURSO DE RESPONSABILIDAD

Se puede decir que no es un recurso, sino más bien una forma de ejercitar la acción por daños y perjuicios en contra de los jueces y magistrados.

(16) Castillo Larrañaga y de Pina; Instituciones de Derecho Procesal Civil; editorial Porrúa, S.A.; cuarta edición; México, 1968; pag. 321.

Al efecto, es importante remitirnos al artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal que a la letra dice: " La responsabilidad civil en que pueden incurrir los jueces y magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella."

Para sostener que no es un recurso, basta con señalar lo dispuesto por el artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, el cual, menciona que en ningún caso la sentencia pronunciada en el recurso de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que hubiere ocasionado el agravio. Por tanto, sino tiene el objeto de los recursos, no es uno de ellos.

En realidad, a lo que da origen es a un juicio ordinario, pero sujeta la procedencia de éste a que se determine por sentencia o autofirme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio, bajo el presupuesto

que se hayan agotado previamente los recursos ordinarios contra ésta; siempre y cuando, dicha responsabilidad se haya causado por los funcionarios al infringir las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable.

Ahora bien, es un recurso que tiene poca utilidad en nuestro medio judicial, ya que, no es muy socorrido por los litigantes, sea por temor a represalias por parte del juzgador o los propios órganos jurisdiccionales, o bien, porque se arriesgue la imagen y acomodo profesionales que se han formado a través del tiempo ante los miembros del poder judicial. Además, que los jueces y magistrados, por espíritu de cuerpo, generalmente no encuentran en sus compañeros negligencia e ignorancia alguna.

En cuanto a su tramitación, este se ventila bajo los mismos trámites de un juicio ordinario, iniciándose a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes, ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella. En otras palabras, si el recurso se entabla en contra de un juez de primera instancia, conocerá del mismo la sala del Tribunal Superior de Justicia; si el recurso se entabla en contra de un magistrado, conocerá del mismo el Tribunal Pleno del propio Tribunal Superior

de Justicia.

Con la demanda de responsabilidad debe acompañarse certificación o testimonio que contenga: La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio; las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes; la sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa (17).

La acción para interponer el recurso de responsabilidad prescribe en un año, a partir de que la resolución que puso término al pleito queda firme.

Los preceptos de nuestro código adjetivo en que, por disposición expresa de la ley, se estipula la procedencia del recurso de responsabilidad son:

a) Artículo 166, el cual trata de la substanciación y decisión de las competencias, que a la letra dice: "... Decidida la competencia, el tribunal la comunicará a los jueces contendientes y, en su caso, ordenará al juez -----
(17) Artículo 735 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

declarado competente. De la resolución dictada por el tribunal no se da más recurso que el de responsabilidad.";

b) artículo 204, el cual trata de los medios preparatorios al juicio ejecutivo, que a la letra dice: "Si es instrumento público o privado reconocido y contiene cantidad líquida, puede prepararse la acción ejecutiva siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no excederá de 9 días. La liquidación se hace incidentalmente con un escrito de cada parte y la resolución del juez, sin ulterior recurso mas que el de responsabilidad.";

c) artículo 277, el cual trata de la fijación de la litis, que a la letra dice: "El juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria. Del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay más recurso que el de responsabilidad...";

d) artículo 298, el cual trata del ofrecimiento y admisión de pruebas, que a la letra dice: "Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que

determinará las pruebas que se admitan en cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente...Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en el efecto devolutivo, cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.";

e) artículo 429, el cual trata de la sentencia ejecutoriada, que a la letra dice: "El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.";

f) artículo 527, el cual trata de la ejecución de sentencia, que a la letra dice: "De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad...";

g) artículo 578, el cual trata de los remates, que a la letra dice: "El juez revisará escrupulosamente el expediente antes de dar inicio al remate, y decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta. De sus resoluciones no se dará más recurso que el de responsabilidad...";

h) artículo 649, el cual trata del procedimiento estando presente el rebelde, que a la letra dice: "Siempre que se trate de acreditar el impedimento insuperable, se tramitará en un incidente, sin más recurso que el de responsabilidad.";

i) artículo 685, el cual trata de los recursos, que a la letra dice: "La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, dándose vista a la contraria por un término igual y la resolución del juez deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.";

j) artículo 720, el cual trata de la apelación extraordinaria, que a la letra dice: "La sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad.".

Como se aprecia, la finalidad de este recurso es remediar un doble interés, el de las partes y el general, vinculados a la necesidad de que la justicia se administre con el máximo de seguridad y acierto en las resoluciones, condenando al juez o magistrado que las dictó indebidamente por negligencia o ignorancia

inecusables al pago de los daños y perjuicios que ocasiona con las mismas.

2.6 ACLARACION DE SENTENCIA

En la actualidad, la aclaración de sentencia no es propiamente un recurso, sino un trámite en virtud del cual un juez puede dilucidar algún concepto ambiguo, oscuro o contradictorio de su resolución, o bien, para subsanar alguna omisión de ésta; siempre y cuando no se altere la esencia de la misma.

La aclaración de sentencia se puede hacer de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación correspondiente.

Es de particular importancia la interposición de la aclaración de sentencia, ya que, ésta interrumpe el término señalado para la apelación, en virtud de considerarse parte integrante de la propia resolución. Al respecto, se encuentran precedentes en los Anales de Jurisprudencia que cito:

" ACLARACION DE SENTENCIA

La resolución de aclaración de sentencia, sea en sentido positivo o negativo, forma parte integrante de la misma sentencia, puesto que hasta que se dicte el segundo fallo, el primero viene a tener el carácter de sentencia definitiva.

Quinta época:

Tomo CXXII, página 409.- Queja 29/56.- Crédito Hipotecario, S.A..- 5 votos.

Tomo CXXVII, página 785.- A.D. 6803/55.- México Tractor and Machinery Co., S.A..- 5 votos.

Sexta época; cuarta parte:

Volumen VI, página 79.- A.D. 7042/56.- Gómez de Valverde S. en N.C..- mayoría de 4 votos.

Volumen VII, página 9.- A.D. 4622/56.- Fernando Correa Martínez.- unanimidad de 4 votos."

Se dice que la aclaración de sentencia cabe dentro de cuestiones accidentales, es decir, para dilucidar algún concepto o suplir alguna omisión sobre punto discutido en litigio; ya que, de otro modo, el juez

estaría violando el principio de certeza, el cual consiste en que no puede variar el sentido de su sentencia después de firmada. Al respecto, se encuentran precedentes en los Anales de Jurisprudencia que cito:

"ACLARACION DE SENTENCIA, ALCANCE DE LA

Si el juez, al resolver un recurso de aclaración de sentencia, estima que debe aclarar su fallo estableciendo un punto de condena al pago de intereses legales que no había hecho en la sentencia que aclara, tal condena es ilegalmente impuesta, porque los jueces y tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias después de firmadas y su aclaración sólo es permitida para aclarar algún concepto o suplir alguna omisión sobre un punto discutido en el litigio, tal como lo previene el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, de manera que no puede la responsable modificarla a título de aclaración, para cambiar un punto resolutivo que era absolutorio y convertirlo en condenatorio, porque el artículo 2117 del

Código Civil es inaplicable al caso, puesto que se refiere al derecho de un acreedor a percibir el interés legal, cuando una prestación consistente en el pago de una cantidad de dinero no le es cubierta por el deudor, oportunamente, y por último porque esos intereses legales no fueron demandados por el actor como daños y perjuicios ni en la demanda primitiva ni en su aplicación.

Sexta época, cuarta parte: Vol. XXXIV, pág. 23. A.D. 4018/58. José Nicolini Mena y Coag.- 5 votos."

La finalidad del llamado recurso de aclaración de sentencia es lograr con el máximo de seguridad, la claridad, precisión y congruencia de las sentencias con los puntos controvertidos en la litis.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS CONTEMPLADOS EN
EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN SEGUNDA INSTANCIA

3.1 RECURSO DE REPOSICION

Es el recurso por medio del cual se combaten los autos y decretos dictados en segunda instancia.

La terminología utilizada por la ley en múltiples ocasiones hace alusión a la palabra reposición sin referirse exclusivamente a este recurso, verbigracia: el artículo 70 de nuestro Código adjetivo cita a la reposición en el sentido de un procedimiento incidental que se debe seguir para reponer autos perdidos.

La procedencia de este recurso, a diferencia de la revocación, es la amplitud del mismo. Así, en segunda instancia, excepción hecha de las ejecutorias que resuelven el recurso de apelación, todas las demás resoluciones, sean autos o simples determinaciones de

trámite, son impugnables mediante el recurso de reposición.

En cuanto a la forma de hacerlo valer, debe ser por escrito, precisando el o los preceptos legales que se estimen violados, por indebida aplicación o falta de aplicación de los mismos. Asimismo, se debe señalar la resolución que se impugna con este recurso y los razonamientos lógico - jurídicos que se estimen deben convencer al tribunal de segunda instancia de su equivocación al haber dictado esa determinación; expresando los agravios que la resolución cause al recurrente, ya que, de otra manera el tribunal de segunda instancia ignoraría los motivos por los que el recurso se hace valer y no estará en aptitud de resolver.

Este recurso deberá hacerse valer dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, término que se computa a partir del momento en que surta efectos la misma.

El tribunal de segunda instancia al admitir el recurso, dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que lo conteste y en los siguientes

tres días deberá pronunciar su resolución, la cual podrá ser modificativa, revocatoria o confirmatoria.

Como es de apreciarse, la tramitación del presente recurso es exactamente igual a la seguida en el de revocación, siendo la única diferencia entre ambos el órgano jurisdiccional que dicta la resolución impugnada y, consecuentemente, ante el que se interpone, tramita y resuelve el recurso de reposición (18).

3.2 ACLARACION DE SENTENCIA

No es propiamente un recurso, sino un trámite en virtud del cual el tribunal de segunda instancia puede dilucidar algún concepto ambiguo, obscuro o contradictorio de su resolución, o bien, para subsanar alguna omisión de ésta; siempre y cuando no se altere la esencia de la misma.

La aclaración de sentencia se puede hacer de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución, o a instancia de parte presentada dentro

(18) Becerra Bautista, José; El Proceso Civil en México; editorial Porrúa, S.A.; duodécima edición; México, 1986; pag. 651

del día siguiente al de la notificación correspondiente: siendo que, en este último caso, será el propio tribunal quien resuelva conforme a derecho lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicitó esta aclaración.

La interposición de la aclaración de sentencia en segunda instancia interrumpe el término señalado para la interposición del juicio de amparo, en virtud de considerarse, al igual que en la aclaración de sentencia en primera instancia, parte integrante de la propia resolución, siempre y cuando se declare procedente.

Como es de apreciarse, la diferencia que existe entre el presente recurso y la aclaración de sentencia en primera instancia, es únicamente el grado en que se presenta.

CAPITULO IV
DEL RECURSO DE REVOCACION EN EL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 ANTECEDENTES

Las instituciones jurídicas han pasado por diferentes etapas en el curso de su desarrollo, matizadas por factores sociales, económicos, culturales o de simple aplicación práctica.

Así, es de gran importancia conocer los aspectos históricos más relevantes en lo que toca al recurso en estudio, para tener un enfoque más amplio y completo del mismo y poder comprender mejor su aplicación y razón de ser contemporáneas.

En esta inteligencia, por pertenecer la revocación a los recursos propiamente dichos, comenzaremos por el análisis y antecedentes histórico de éstos, como sigue:

Derecho Procesal Romano

Los sistemas procesales que existieron en Roma

pasaron por tres etapas:

I. Legis acciones (desde sus orígenes hasta el siglo II a.C.); antes de que se constituyera propiamente el Estado el ejercicio de la acción era netamente privado, las partes se defendían por sí mismas o quizá ayudados por personas de su familia o por sus gentiles.

II. Proceso formulario (del siglo II a.C. al siglo III d.C.); prevaleció la idea de someter la controversia a la decisión de un árbitro, que fuera de la confianza de ambas partes.

III. Proceso extra ordinem (del siglo IV d.C. hasta Justiniano); constituido ya el Estado como tal, éste fijó la forma en que las partes deberían resolver sus controversias.

Durante las dos primeras etapas, conocidas como Ordo iudiciorum, se encuentran como características su condición fundamentalmente privada y la separación del proceso en dos instancias. La primera se desarrollaba ante un magistrado y se llamaba in iure, mientras que la segunda se llevaba a cabo ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado y se le denominaba

in iudicio. En la primera instancia el magistrado concedía o negaba la acción, asistía a las partes para exponer los términos precisos de la litis planteada, confirmaba al juez elegido por las partes o, en su defecto, los ayudaba para que hallasen uno; de igual modo, auxiliaba al juez electo y en ciertos casos obligaba al condenado a pagar el monto de las prestaciones reclamadas. En la segunda instancia básicamente se ofrecían, admitían y deshogaban las probanzas; enseguida las partes exponían sus alegatos y, finalmente, el juez dictaba la sentencia. Pero la sentencia no era un acto de jurisdicción, sino casi un arbitraje; esto es, porque el juez ejercía sus funciones y dictaba sus sentencias como simple particular.

La tercera fase o etapa, denominada cognitio extra ordinem se distinguió de las anteriores en la desaparición de la bipartición del proceso y su carácter generalmente público, donde el Estado intervenía ya para resolver los hechos. Esta tercera fase modificó las funciones de los antiguos jueces privados y la sentencia, dictada por un magistrado representante del Estado, se convirtió en un acto formal; esto, dio origen a medios más adecuados para que funcionarios jerárquicamente superiores volvieran a revisar las

sentencias.

a) Revocatio in duplum

En tiempos de la Republica surgió este procedimiento semejante a nuestro actual recurso de revocación, del que podía usar el litigante vencido en los casos de cognitio extraordinaria. Mediante él podía impugnarse una sentencia injusta o nula. Su efecto consistía en que el magistrado la revocara o impusiera al recurrente, en caso contrario, la sanción de pagar el doble del valor de la cosa litigiosa (19).

b) Revocatio in integrum

Es otro de los medios que el litigante lesionado en sus intereses podía hacer valer. Este procedía principalmente en los casos donde el error, el miedo y la violencia viciaban los negocios jurídicos. La restitutio in integrum consistía en acudir con el magistrado para demostrarle que la sentencia había ofendido injustamente los intereses de quien la

(19) Fallares Portillo, Eduardo; Derecho Procesal Civil; editorial Porrúa, S.A.; tercera edición; México, 1968; pag. 555

interponía, habiendo justa causa para que la ofensa no se produjera. El magistrado no dictaba una nueva sentencia, sino se limitaba a suprimir los efectos de la resolución pronunciada, restituyendo las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la resolución combatida.

c) Apelación

Surgió durante la época del Imperio. Su nacimiento se debió a la organización y estructuración jerárquica de los tribunales en instancias. En base a lo expuesto al principio de este capítulo, este recurso se desarrolló en el tercer sistema procesal al formarse una clara jerarquía entre los magistrados.

La apelación, en la época imperial, se iniciaba y resumía en una petición dirigida al emperador que ocupaba el vértice del orden constitucional, pues estaba capacitado para revisar y reexaminar las actuaciones de los funcionarios que dependían jerárquicamente de él (20).

(20) Becerra Bautista, José; El Proceso Civil en México; editorial Porrúa, S.A.; duodécima edición; México, 1986; pag. 479

Este recurso consistía en pedir ante magistrados delegados por el Emperador la revisión de la sentencia para que volviera a tratar el mérito de la causa, suspendiendo los efectos de la misma y evitando su ejecución; posteriormente, si encontraban elementos suficientes para revocarla, así lo hacían y la sustituían con una nueva resolución.

El funcionario que reexaminaba el problema podía juzgar de errores in procedendo, es decir, de aquellos que se cometían en la formación procesal de la sentencia, y de errores in iudicando o sea aquellos por los que el juez, mediante un silogismo erróneo, llegaba a una conclusión contraria a la justicia; en el primer caso la sentencia apelada se declaraba inexistente, pues se consideraba que faltándole requisitos esenciales no podía producir efectos; en el segundo, la sentencia apelada había sido válida y pudo producir efectos, de no haber sido impugnada (21).

(21) Becerra Bautista, José; El Proceso Civil en México; editorial Porrúa, S.A.; duodécima edición; México, 1986; pag. 480

Derecho Procesal Español

Respecto a las recopilaciones jurídicas y leyes españolas, se analizarán exclusivamente las que tratan de los medios de impugnación y recursos propiamente dichos que han influido directamente en nuestra legislación procesal.

a) Las Partidas (1265)

Dentro de este cuerpo de leyes, la tercera Partida es la que trata sobre derecho procesal. En ésta, se establecieron como medios de impugnación: la alzada, las nulidades, la revocación por merced del Rey y el quebrantamiento de sentencias.

La alzada se entendía como apelación. Se determinaban los juicios en que procedía la alzada, la prohibición de apelar contra las sentencias interlocutorias y, la posibilidad de apelar la resolución completa o sólo parte de la misma.

Cuando se confirmaba que la sentencia había sido dada correctamente, debía confirmarla y condenar en costas a la parte que se alzó y debía enviar el pleito

al juez que primero juzgo para que cumpliera con la sentencia y siguiera adelante. Cuando la alzada era procedente, es decir, cuando revocaba la sentencia del inferior, el juez mayor debía mejorar el juicio y juzgar el pleito principal, sin devolverlo al que habia juzgado mal (22).

Las nulidades de las sentencias se daban por diversas causas: por razón de la persona del juzgador al no tener facultades para dictar; por razón del demandado al no haber sido emplazado o ser incapaz; por razón de solemnidades al haber sido pronunciada sin los requisitos de forma, tiempo o lugar determinados; por razones de fondo; y, por dictarse sobre un asunto resuelto anteriormente por sentencia con autoridad de cosa juzgada.

La revocación por merced del Rey procedía en contra de las sentencias respecto a las que no habia apelación.

(22) Becerra Bautista, José; El Proceso Civil en México; editorial Porrúa, S.A.; duodécima edición; México, 1986; pag. 485

El quebrantamiento de sentencias se daba contra las falsas resoluciones que se hubieran dictado en oposición a lo ordenado en derecho por razón de haber sido fundadas en testigos o documentos falsos, así como en los juicios seguidos contra los menores no representados.

b) Ordenamiento de Alcalá (1348)

Se establecieron como medios de impugnación: la alzada, las nulidades de las sentencias y las suplicaciones.

La primera se entendía como apelación, donde ésta no procedía contra las sentencias interlocutorias, salvo que fueran dictadas sobre cuestiones que causaran perjuicio sobre el negocio principal.

Las segundas se podían alegar dentro de los sesenta días posteriores a la notificación de la sentencia.

Las suplicaciones ante el Rey procedían contra las sentencias dictadas por los Alcaldes Mayores, los adelantados de la Frontera y del Reino de Murcia, que se interponían dentro de los diez días siguientes a aquel

en que se dictaba dicha resolución (23).

c) Novísima Recopilación (1805)

Como rasgo característico de la presente, se comenzó a utilizar el término apelación para nombrar a la alzada. Así mismo, se reglamentaron las primeras y segundas suplicaciones y el recurso de injusticia notoria.

d) Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y 1881

Con la creación de la primera se aspiró a reestablecer en toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios consignados en las leyes españolas. La segunda, muy semejante a aquella, persiguió el mismo fin al tratar de ordenar claramente el aspecto procesal de su legislación.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 contempló como medios de impugnación ordinarios: la apelación,

(23) Becerra Bautista, José; El Proceso Civil en México; editorial Porrúa, S.A.; duodécima edición; México, 1986; pag. 484

reposición, nulidad, queja, súplica, segunda suplicación y el de injusticia notoria; y, como recurso extraordinario: la casación.

En cuanto a la apelación se regularon, además de su tramitación, el principio de deserción del recurso a petición de parte y la adhesión a la propia apelación. Así también, se estableció la posibilidad de que se recibieran pruebas, siempre y cuando no se hubieran desahogado en primera instancia por causas ajenas al oferente de las mismas.

Respecto a la reposición, ésta la interponía la parte agraviada por una resolución interlocutoria (nunca definitiva) ante el mismo juez que la había dictado para que éste la dejara sin efecto o dictara otra a contrario sensu, con la finalidad que el juicio quedara en el mismo estado que tenía antes de haberse pronunciado la resolución recurrida. Este medio de impugnación, como puede observarse, es antecedente directo de nuestro actual recurso de revocación, materia del presente estudio.

En lo que toca a las nulidades, fueron reguladas de manera similar a como se encontraban en leyes

anteriores, por lo que resultaría reiterativo mencionarlas de nueva cuenta.

La queja se interponía contra el auto en virtud del que se negaba la admisión de algún recurso ordinario o contra los jueces por abusos en la administración de justicia. Este recurso se interponía ante el superior jerárquico del juzgador que había cometido la falta, para que aquél lo obligara a proceder conforme a derecho.

En cuanto a la súplica, se tramitaba de manera semejante a la reposición, con la salvedad que se interponía contra cualquier resolución de un tribunal superior, para que ante él mismo se solucionara.

Respecto a la segunda suplicación, era una tercera instancia que se interponía ante el Rey o su Consejo y, posteriormente, ante el Tribunal Supremo, con el fin que se revisara la resolución dictada en segunda instancia.

Por último, la casación era el recurso extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a los

trámites substanciales y necesarios de los juicios, para que declarándolas nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la ley o doctrina legal quebrantadas u observando los trámites omitidos en el juicio y para que se conservara la unidad e integridad de la jurisprudencia, según definición de Vicente y Caravantes. Su objeto no era tanto enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias sino el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales y a que no se introdujeran prácticas abusivas (24).

En el mismo sentido, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 adoptó todos y cada uno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, incluyendo a éstos el recurso de responsabilidad civil contra jueces y magistrados por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

(24) Becerra Bautista, José; El Proceso Civil en México; editorial Porrúa, S.A.; duodécima edición; México, 1986; pag. 488

Derecho Procesal Mexicano

La proclamación de la Independencia no terminó tajantemente con la vigencia de las leyes españolas en México.

La influencia de la legislación española siguió, pues, haciéndose notar en la legislación de México; y las diversas leyes dadas en la República, aún cuando con las naturales adaptaciones, seguían, en general, la orientación de la Península en materia de enjuiciamiento civil (25).

El primer Código de Procedimientos Civiles del México independiente fue el de 1872, que se inspiró y tomó gran parte de su contenido de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855. Los recursos que contempló este ordenamiento fueron: el de apelación, denegada apelación, suplica, denegada súplica, nulidad, responsabilidad, casación, casación denegada, aclaración de sentencia y, por supuesto, el de revocación.

(25) Larrañaga y Fina; Derecho Procesal Civil; editorial Porrúa, S.A.; quinta edición; México, 1961; pag. 37

Es importante destacar ciertos aspectos relevantes de algunos de los medios de impugnación citados, verbigracia: en la apelación se regularon ciertas excepciones en cuanto a proveídos interlocutorios se refería, pudiéndose interponer este recurso en contra de resoluciones que desechaban una excepción perentoria o los que trataban a cerca de algún punto importante en el juicio principal, argumentando inclusive la inadmisibilidad de éste en negocios de menor cuantía, así también se adoptó la diferencia entre la admisión de la apelación en efecto devolutivo y suspensivo; la nulidad sólo procedía en contra de las sentencias definitivas que hubieren causado ejecutoria, pues en este ordenamiento se reguló la nulidad como recurso extraordinario; el recurso de casación sólo procedía contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de los juicios y que no hubieran causado estado todavía, debiendo versar sobre el fondo del negocio por tratarse de cuestiones contrarias a la letra de la ley o comprender personas y cosas que no hayan sido objeto del juicio, o bien, por violación a las leyes del procedimiento; por último, los recursos de denegada apelación, denegada súplica y denegada casación se implantaron para el caso que los respectivos medios de impugnación a los que aluden no fueren admitidos por

el juzgador, tramitándose, desde luego, ante el propio juez que los hubiera desechado, quien debería remitir constancias de las actuaciones del juicio al superior correspondiente para su resolución.

El Código de Procedimientos Civiles de 1872 fue sustituido por el de 1880, que siguió la misma orientación que el de 1872, encaminando su objetivo a reformar, aclarar y adicionar ciertos preceptos; aclarando que, en materia de recursos no hubo cambios.

Posteriormente, en el año de 1884 se publicó un nuevo Código de Procedimientos Civiles, mismo que, al igual que los dos anteriores, conservó en su esencia las características de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1885. En cuanto a medios de impugnación se refiere, cabe destacar que este ordenamiento suprimió la súplica y, desde luego, también la denegada súplica.

Con el pasar de los años y ante la necesidad de reformar la legislación procesal, se publicó el Código de Procedimientos Civiles de 1932. El ordenamiento en cuestión, vigente actualmente, contempló como medios de impugnación: la revocación, la reposición, la apelación, la apelación extraordinaria, la queja, la

responsabilidad, la aclaración de sentencia, nulidad de actuaciones y, la revisión de oficio; de los mencionados, sólo el último no continúa vigente por haber sido derogado en diciembre de 1983.

Como es de apreciarse, el recurso de revocación ha tenido un interesante desarrollo a través de la historia. Desde tiempos remotos, en base a lo expuesto, pudimos hallar sus antecedentes: en el derecho procesal romano, con la *revocatio in duplum*; posteriormente, en el derecho procesal español, con la reposición; y, finalmente, en el derecho procesal mexicano, con su regulación desde el Código de Procedimientos Civiles de 1872 a la fecha.

4.2 DEFINICION

Antes de dar una definición del recurso de revocación, es pertinente aclarar que nuestro código adjetivo utiliza la palabra 'revocación' para aludir diversos significados. Verbigracia, el artículo 251 habla de revocación en el sentido de dejar sin efectos una providencia precautoria; el artículo 618 da a la revocación un significado equiparable al de destitución del cargo de árbitro; los artículos 740, 741 y 742 se

refieren a la revocación como sinónimo de anulación del auto que declaró abierto el concurso; al igual que los anteriores, los artículos 925 y 926 tratan la revocación como si se tratara de invalidación de una adopción.

Como recurso, se entiende como el medio de impugnación utilizable contra los decretos y autos no apelables, cuya decisión compete al juez que los dictó.

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina definen al recurso de revocación como aquel que tiene por objeto la modificación total o parcial de la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la ha dictado. Procede contra todas las resoluciones clasificadas como decretos y contra los autos en los negocios en que por no ser apelable la sentencia definitiva no pueden ser apelados (26).

José Ovalle Favela define a la revocación como el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial dictada en primera instancia por el mismo juzgador que la ha pronunciado (27).

(26) Larrañaga y Pina; Derecho Procesal Civil; editorial Porrúa, S.A.; quinta edición; México, 1961. Pág. 327.

(27) Ovalle Favela, José; Derecho Procesal Civil; editorial Harla; cuarta edición; México, 1991. Pág. 265.

En el mismo sentido, Eduardo Pallares, aunque no define expresamente este recurso, comenta como notas características del mismo, las siguientes:

" 1.- Solo procede contra decretos y ciertos autos, pero nunca contra sentencias. Respecto de estas últimas, rige el principio de que el juez no puede revocar las que ha pronunciado;

2.- Se interpone ante el mismo juez que pronunció la resolución recurrida, que lo tramita y resuelve;

3.- A diferencia de la apelación, la ley no lo concede a terceros que no figuran como partes en el juicio;

4.- El término para interponerlo es el de veinticuatro horas hábiles contadas a partir de la fecha en que fue notificada la resolución de la que se agravia el recurrente;

5.- La ley no exige para la interposición del recurso, ninguna formalidad esencial;

6.- Su tramitación es muy rápida. Consiste en dar

vista a la contraria del escrito en que se interpone el recurso para que lo conteste dentro del tercer día y en seguida pronunciar resolución, salvo en los juicios sumarios en que se resuelve de plano;

7.- La resolución que recae al recurso es irrecurrible, aunque la ley dice que sólo se admite contra ella el mal llamado recurso de responsabilidad;

8.- En segunda instancia, el recurso se denomina de reposición y se tramita de la misma manera que en primera." (28)

4.3 NATURALEZA JURIDICA

Como se puede observar, en nuestro Código de Procedimientos Civiles, la revocación se encuentra regulada como un recurso.

Al caso, es menester observar lo estipulado en el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

(28) Pallares Portillo Eduardo; Derecho Procesal Civil; editorial Porrúa, S.A.; tercera edición; México, 1968. Pag. 563.

Así las cosas y en base a lo expuesto podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que nos encontramos en presencia de un verdadero medio de impugnación de las resoluciones judiciales, cuya naturaleza jurídica es precisamente ésta, la de los recursos propiamente dichos; misma que ya ha sido analizada previamente en el capítulo primero de la presente.

A mayor abundamiento, el Licenciado José Ovalle Favela, explica en lo particular la naturaleza jurídica del medio de impugnación en estudio, como sigue:

La revocación es un recurso, pues es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso. Es ordinario en cuanto que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no solo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas, y es horizontal, porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso. En el recurso de revocación no existe la separación entre el juez a quo y el juzgador ad quem (29).

(29) Ovalle Favela, José; Derecho Procesal Civil; editorial Harla; cuarta edición; México, 1991. Pag. 265.

4.4 FINALIDAD

Una vez analizada la naturaleza jurídica del medio de impugnación en estudio, vemos que éste es un recurso propiamente dicho, por lo que, la finalidad del recurso de revocación es la misma que la de todos los demás, es decir, que la resolución impugnada sea revocada, modificada o confirmada; revocada o modificada en caso que dicha resolución no se encontrare apegada a derecho y, confirmada en caso que sí lo estuviere.

En base a lo expuesto, lo que se busca a través de este recurso, al igual que con los otros, es asegurar una mejor aplicación y administración de la justicia al garantizarse tanto el interés particular como el general, fundados en la imperiosa necesidad que la justicia se imparta con el máximo de seguridades de acierto en las resoluciones emitidas por las autoridades.

4.5 CASOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACION

Es importante, para la mejor comprensión de este tema, remitirse en principio a lo dispuesto por el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, que a a letra dice:

"Art. 79. Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI. Sentencias definitivas."

En este orden de ideas, analizaremos cada una de

las resoluciones y los supuestos en que opera el recurso de revocación.

En cuanto a los decretos o simples determinaciones de trámite no existe problema alguno, ya que, éstos siempre pueden ser impugnados a través del recurso de revocación.

Respecto a las sentencias, sean interlocutorias o definitivas, no pueden ser objeto del recurso de revocación; lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 683 del Código Adjetivo que reza la prohibición legal hacia los jueces para poder revocar sus propias sentencias.

Así las cosas, el problema principal en cuanto a los casos de procedencia del recurso en estudio, se refiere a los autos dictados en primera instancia. Al caso, cabe aclarar que los autos dictados en primera instancia pueden ser, tanto expresamente irrecurribles por ley, como impugnables también a través de otros recursos como el de apelación, queja y responsabilidad.

En consecuencia, se puede afirmar que son impugnables, a través del recurso de revocación, los

autos dictados en primera instancia que no sean apelables ni recurribles en queja, ni que la ley los declare expresamente inimpugnables o sujetos únicamente al recurso de responsabilidad. Es decir, el recurso de revocación contra autos en primera instancia funciona como un recurso subsidiario: sólo a falta de la apelación o de la queja, y siempre que no se trate de resoluciones inimpugnables (30).

4.6 TRAMITACION

La tramitación del recurso de revocación se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, específicamente en su artículo 685.

Este recurso se hace valer por escrito, mismo que la parte afectada o recurrente debe interponer ante el propio juez que conoce del negocio principal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución que se impugna.

(30) Ovalle Favela, José; Derecho Procesal Civil; editorial Harla; cuarta edición; México, 1991. Pág. 266.

En el escrito mediante el que se promueve la revocación, deben precisarse: la interposición expresa del recurso, la parte o totalidad de la resolución que se impugna, el o los preceptos legales que se estimen violados, los agravios o argumentos logico-jurídicos que se estimen convenientes para que el juzgador determine la modificación o revocación de dicha resolución por violación a los preceptos legales invocados y, la petición de que el proveído atacado sea revocado o modificado, en su caso.

Con el escrito por el que se interpone este recurso, el juez mandará dar vista a la parte contraria para que en el término de veinticuatro horas alegue lo que a su derecho convenga.

Una vez realizados y agotados los pasos mencionados con antelación, el juzgador cuenta con un plazo de tres días para resolver; ya sea, modificando, revocando o confirmando la resolución impugnada por el recurso en cuestión.

La interposición del recurso de revocación no suspende la ejecución del proveído impugnado ni, consecuentemente, cualquier plazo que empiece a correr

derivado de esa determinación. Por tanto, la resolución surte efectos inmediatos y los litigantes deben tomar en cuenta este aspecto para no olvidar la realización de actos subsecuentes necesarios cuya omisión podría redundar en su perjuicio, dejando a salvo los derechos que derivan de la interposición del recurso (31).

(31) Becerra Bautista, José; El Proceso Civil en México; editorial Porrúa, S.A.; duodécima edición; México, 1986; pag. 588

CAPITULO V

ANALISIS Y PROPUESTA PERSONAL
DE LA NECESIDAD DE REFORMAR
EL RECURSO DE REVOCACION EN EL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

Como se ha podido apreciar en el desarrollo de esta obra, el recurso de revocación no se encuentra regulado claramente en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, ya que, tanto los casos en que procede como su tramitación son citados someramente en nuestro Código adjetivo.

En cuanto a las dificultades que existen respecto a su procedencia, es preciso recordar que, en base al análisis expuesto en el quinto punto del capítulo anterior, el problema principal recae sobre la interrogante de cuales son las resoluciones recurribles a través de este medio de impugnación.

En este sentido, el mayor obstáculo deriva de los proveídos que el propio Código denomina como autos, puesto que, ni los decretos o simples determinaciones de

tramite ni las sentencias, sean definitivas o interlocutorias, presentan esta dificultad.

A mayor abundamiento, los decretos o simples determinaciones de trámite siempre son impugnables a través del recurso de revocación; mientras que, las sentencias definitivas e interlocutorias no pueden ser atacadas por medio del recurso en estudio.

Así las cosas, la duda sobre los casos en que debe proceder el recurso de revocación recae primordialmente en los autos dictados por el juzgador en primera instancia.

Ante la desorientación que prevalece, se dan casos en la práctica donde se admite y manda tramitar un recurso de revocación respecto de alguna determinación apelable y no revocable o, a contrario sensu, se admite un recurso de apelación en contra de una resolución revocable y no apelable; situación que resulta de la equívoca interposición del recurso en estudio por parte de los litigantes quienes, ante la problemática que se presenta en cuanto a la procedencia del mismo, interponen simultáneamente los recursos de revocación y apelación.

Se puede afirmar, entonces, que la problemática que se presenta de manera cotidiana en la práctica se debe a la defectuosa regulación que tiene este medio de impugnación. Al efecto, es importante remitirse al artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio."

Del precepto transcrito se corrobora que la procedencia del recurso de revocación no se encuentra regulada de manera precisa en el código adjetivo, lo que se traduce en diversos problemas derivados de su deficiente regulación ; por lo que, a continuación se formula el análisis y propuesta correspondiente para lograr una mejor regulación y aplicación práctica del recurso en estudio.

La primera idea que surge al leer el texto del artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es que todos los decretos y autos dictados en primera instancia, con excepción de los apelables, son recurribles a través del recurso de

revocación. Pero este razonamiento es incorrecto si se toma en cuenta que existen, además, gran diversidad de resoluciones que son impugnables por vía de otros recursos como los de queja y responsabilidad, así como también resoluciones irrecurribles por disposición expresa de la ley.

En virtud de aclarar el estado que guarda al respecto el recurso de revocación en el Código Adjetivo, algunos autores sostienen, sin profundizar más en el tema, que el recurso en estudio es procedente para impugnar los decretos, así como también los autos dictados por el juzgador de primera instancia que no sean impugnables a través de los recursos de apelación, queja o responsabilidad y no sean proveídos irrecurribles por disposición expresa de la ley; proponiendo como solución el acudir a un sistema casuista de exclusión. Pero aún con el auxilio de estos argumentos, persiste en la práctica la interrogante principal de saber con certeza cuáles son los casos en que procede el recurso de revocación.

En atención a resolver esta incógnita, se enlistan a continuación las resoluciones que, a consideración del suscrito y en relación a los preceptos del Código de

Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, deben ser impugnados a través de recurso de revocación, explicando posteriormente las razones que llevaron a esta conclusión:

1.- el auto que niega el nombramiento de representante común en términos del artículo 53.

2.- el auto que imponga sanción por las infracciones cometidas en términos del artículo 61.

3.- el auto que niega la celebración de la audiencia en términos del artículo 63.

4.- el auto que niega la habilitación de horas en términos del artículo 64.

5.- el decreto que niega la expedición de copias certificadas en términos del artículo 71.

6.- el auto que declara la caducidad en los términos de la fracción XI del artículo 157 bis.

7.- el auto que niega el uso de otros medios de publicidad en los términos del artículo 570.

8.- el auto que no admita a los licitadores en términos del artículo 574.

9.- el auto que no admita nuevos postores o las propuestas presentadas en términos del artículo 579.

10.- el auto que niega poner a disposición del deudor el remanente en términos del artículo 592.

11.- el auto que niega el mejoramiento de la ejecución en otros bienes en términos del artículo 671.

12.- el auto que niega el nombramiento de interventor en términos del artículo 758.

13.- el auto que niega la dispensa de los interesados en términos del artículo 781.

14.- el auto que niega el nombramiento de representante común en términos del artículo 827.

Toda vez que se ha expuesto el listado anterior, se procede a exponer ampliamente los pasos que se siguieron para llegar a tal convicción; aclarando únicamente que los preceptos marcados bajo los numerales 5 y 6 son de

excluirse de la siguiente explicación en virtud que el primero es un decreto, mientras que el segundo admite el recurso en estudio por disposición expresa de la ley.

En primer lugar, se tomó como base la aplicación del ya citado sistema casuista de exclusión, eliminando los autos recurribles expresamente por la ley, sea por el recurso de apelación, queja o responsabilidad.

En segundo término, se descartaron los autos no recurribles por disposición expresa de la ley.

Posteriormente y tomando en consideración que, como se planteó en el segundo capítulo, la problemática respecto a la procedencia del recurso de revocación se da primordialmente en relación con los casos en que debe proceder el recurso de apelación, se fijó la atención en lo dispuesto en la última parte del artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal en concordancia con la fracción primera del artículo 426 del mismo ordenamiento, obteniendo como conclusión la siguiente: 'el recurso de apelación no es procedente contra autos dictados en asuntos cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo

diario general vigente en el Distrito Federal con excepción de los pronunciados en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación.

En esta inteligencia, tomando en cuenta que es competencia de los Juzgados de Paz conocer de los asuntos cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, se procedió al estudio del articulado del título especial de la justicia de paz. Dentro de este título especial, el artículo 23 establece claramente que contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad. En este sentido, se resolvió descartar de estos autos la posibilidad de ser impugnados a través del recurso en estudio.

Por último, dado que el citado artículo 691 del código adjetivo en su segundo párrafo contiene otro concepto esencial, se decidió interpretar éste a contrario sensu. De esta exégesis se obtuvo la siguiente conclusión: 'no son apelables los autos que no causen un gravamen irreparable.'; idea que, en conjunción con las demás aportadas, sirve como sustento y fundamento

lógico-jurídico para determinar cuales son los autos impugnables a través del recurso de revocación.

Como resultado del análisis total de los casos de procedencia del recurso de revocación, me permito proponer la reforma del artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Art. 684.- El recurso de revocación tiene lugar:

I. Contra los decretos o simples determinaciones de trámite dictados en primera instancia.

II. Contra los autos dictados en primera instancia que reúnan en sí mismos todas y cada una de las siguientes características:

a) no ser apelables.

b) no ser recurribles en queja.

c) no ser impugnables a través del recurso de responsabilidad.

d) no ser irrecurribles por disposición expresa de la ley.

e) no causen un gravámen irreparable.

III. Contra los autos dictados en primera instancia, respecto de los que la ley establezca expresamente la procedencia de este recurso.

Estas resoluciones deben ser revocadas por el juez que las dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

Para comprender mejor esta propuesta de reforma, es pertinente hacer algunas aclaraciones sobre el particular para lograr que su aplicación práctica sea eficaz.

Para efectos de la fracción primera, se debe entender por decreto o simple determinación de trámite la resolución que dicta el juez sin requerir de toda su jurisdicción ni de todo su imperio, teniendo como característica la de no trascender en lo que es materia del juicio. En otras palabras, son las resoluciones pronunciadas por el juzgador de primera instancia, donde

éste hubiere usado su autoridad en menor grado y sin que la misma sea trascendente a la controversia en sí. Como ejemplos de los decretos o simples determinaciones de trámite se pueden mencionar las resoluciones que ordenan reparar la carátula maltratada o expedir una copia certificada; proveídos en los que el juzgador no tiene necesidad de usar de toda su autoridad y en donde su contenido no tiene influencia alguna sobre lo que es materia de la litis.

En cuanto a la fracción segunda de la propuesta planteada, no existe problema alguno en lo que toca a los incisos marcados con las letras a), b), c) y d); pero es oportuno reafirmar ciertos aspectos respecto al inciso marcado con la letra e). Debe entenderse por gravámen irreparable, el daño o perjuicio causado y que no es posible enmendar posteriormente por las consecuencias irreversibles que éstos traen al sujeto perjudicado. En este sentido, serán impugnables a través del recurso de revocación los autos dictados por el juez de primera instancia que conjuntan en sí mismos todas y cada una de las características enunciadas en esta fracción.

La fracción tercera merece, al igual que las

comentadas previamente, un estudio individual. Para lograr abarcar los extremos que contempla esta fracción es necesario reformar varios preceptos del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal. Al caso, cabe recordar los artículos enlistados al principio de este capítulo que serán, a fin de cuentas, los que deban ser reformados en los términos establecidos a fin de que la fracción en comento sea aplicable eficazmente en la práctica.

En base a lo expuesto podemos afirmar que se ha logrado esclarecer una de las cuestiones más debatidas, discutidas y problemáticas en la práctica procesal civil: saber cuales son las resoluciones que pueden ser impugnadas a través del recurso de revocación, es decir, conocer con precisión los casos en que el recurso en estudio debe proceder.

CONCLUSIONES

Como resultado de esta obra, se puede observar que el recurso de revocación se encuentra actualmente regulado de manera imprecisa en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal en lo que se refiere a los casos en que debe proceder este medio de impugnación.

En este sentido y con la finalidad de comprender y dar una solución práctica a esta problemática, la presente tesis se enfocó primordialmente al análisis de este recurso y la situación que el mismo guarda en cuanto a su procedibilidad, formulando una propuesta de reforma con el fin de aclarar esta situación.

Las conclusiones más relevantes que se obtienen de este análisis son las siguientes:

Del capítulo I.

- Dentro de los medios de impugnación se hallan los recursos propiamente dichos.

- Los medios de impugnación se establecen para

garantizar que la administración de justicia se apegue al máximo de seguridad.

- Los recursos propiamente dichos son medios técnicos que otorga la ley a las partes o a los terceros, en su caso, para conseguir la revocación o modificación de una resolución judicial que se estima ilegal y causa un gravamen a quien los hace valer.

- La naturaleza jurídica de los recursos propiamente dichos es la de un procedimiento dentro del mismo proceso al no alterar la litis planteada.

- Existen diversas clasificaciones de los recursos propiamente dichos.

De los capítulos II y III.

- Los recursos que contempla el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal en primera instancia son: revocación, apelación, apelación extraordinaria, queja, responsabilidad y aclaración de sentencia.

- Los recursos que contempla el Código de

Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal en segunda instancia son: reposición y aclaración de sentencia.

- Cada uno de los recursos contemplados en nuestro código adjetivo, sean en primera o segunda instancia, se encuentran regulados en este ordenamiento.

Del capítulo IV.

- El recurso de revocación encuentra sus antecedentes en el derecho romano con la revocatio in duplum; en el derecho español con la reposición; y, en el derecho procesal del México independiente con su regulación desde el código procesal civil de 1870.

- El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal trata al recurso de revocación como el medio de impugnación que se interpone contra los decretos y autos no apelables, cuya decisión compete al juez que los dictó o al que lo substituya en el conocimiento del negocio.

- El recurso de revocación es un recurso propiamente dicho.

- La naturaleza jurídica del recurso de revocación es la misma que la de los recursos propiamente dichos.

- La finalidad del recurso de revocación es la misma que la de los recursos propiamente dichos, es decir, que la resolución impugnada sea revocada, modificada o confirmada.

- Las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, autos y sentencias.

- El recurso de revocación procede contra los decretos y los autos no apelables dictados en primera instancia.

- La tramitación del recurso de revocación se encuentra regulada en el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Del capítulo V.

- La procedibilidad del recurso de revocación no se encuentra regulada claramente en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

- Los decretos o simples determinaciones de trámite dictados en primera instancia son siempre impugnables a través del recurso de revocación.

- Las sentencias dictadas en primera instancia, sean interlocutorias o definitivas, no son impugnables a través del recurso de revocación.

- El problema principal en cuanto a los casos de procedencia del recurso de revocación se refiere a los autos dictados en primera instancia.

- El recurso de revocación es procedente contra los autos dictados en primera instancia que no causen un gravámen irreparable; no sean impugnables a través de la apelación, queja o responsabilidad; y que, además, no se trate de proveídos irrecorribles por disposición expresa de la ley.

- La reforma propuesta al artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, junto con otros preceptos invocados, es una respuesta para lograr esclarecer y dar una solución practica a la problematica que se presenta en la actualidad respecto a los casos en que debe proceder el recurso de revocación.

BIBLIOGRAFIA

Alsina, Hugo; Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial; editorial Sociedad Anónima de Editores; segunda edición; Buenos Aires , Argentina, 1961.

Arellano García, Carlos; Derecho Procesal Civil; editorial Porrúa, S.A.; México, 1981.

Bañuelos Sánchez, Froylan; Práctica Civil Forense; editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; México, 1969.

Becerra Bautista, José; El Proceso Civil en México; editorial Porrúa, S.A.; duodécima edición; México, 1986.

Briseño Sierra, Humberto; Estudios de Derecho Procesal; editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; México, 1980.

Castillo Larrañaga, José y de Pina; Instituciones de Derecho Procesal Civil; editorial Porrúa, S.A.; cuarta edición; México, 1968.

Couture J. Eduardo; Fundamentos de Derecho Procesal Civil; ediciones De Palma; tercera edición; Buenos Aires, Argentina, 1973.

D' Onofrio, Paolo; Lecciones de Derecho Procesal Civil, parte general; editorial Jus; México, 1945.

Devis Echandía, Hernando; Nociones Generales de Derecho Procesal Civil; editorial Aguilar, S.A.; Madrid, España, 1966.

Estrella Méndez, Sebastián; Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Procedencia del Juicio de Amparo; editorial Porrúa, S.A.; segunda edición; México, 1987.

García, Trinidad; Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho; editorial Porrúa, S.A.; vigésimo octava edición; México, 1986.

Gómez Lara, Cipriano; Derecho Procesal Civil; editorial Trillas; México, 1984.

Guasp, Jaime; Derecho Procesal Civil; editorial Instituto de Estudios Politicos; segunda edición; Madrid, España, 1961.

Ibáñez Frocham, Manuel; Tratado de los Recursos en el Proceso Civil; editorial Bibliográfica Omeba; Buenos Aires, Argentina, 1963.

Larrañaga y Pina; Derecho Procesal Civil; editorial Porrúa, S.A.; quinta edición; México, 1961.

Ovalle Favela, José; Derecho Procesal Civil; editorial Harla; cuarta edición; México, 1991.

Pallares Portillo, Eduardo; Derecho Procesal Civil; editorial Porrúa, S.A.; tercera edición; México, 1968.

Pallares Portillo, Eduardo; Formulario de Juicios Civiles; editorial Porrúa, S.A.; cuarta edición; México, 1961.

Sodi, Demetrio; La Nueva Ley Procesal, tomo II; editorial Porrúa, S.A.; segunda edición; México, 1946.